



# Resolución Directoral Regional

N° 160 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 MAY 2023

## VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3983-2015-PAD, Solicitud S/N con Registro N° 3983-2015 de fecha 18 de agosto del 2015, Resolución Directoral Regional N° 171-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto de 2021, Resolución Directoral Regional N° 183-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de setiembre de 2021, Informe N° 08-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio de 2022, Oficio N° 68-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de julio de 2022, Informe N° 16-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de agosto de 2022, Informe Legal N° 63-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de agosto de 2022, Resolución Directoral Regional N° 471-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de agosto de 2022, Informe Legal N° 001-2023-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de mayo de 2023, Informe Legal N° 053-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de mayo de 2023, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N con Registro N° 3983-2015 de fecha 18 de agosto del 2015, la Administrada Rufina Arcaya de Aduviri, solicita al Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la Titulación del Predio eriazoz habitado, ubicado en el Sector Vilauta del Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna, como condición de posesionaria individual del predio U.C. 015341, Mz. A, Lote 8B, con un área de 0.1580 has;

Que, mediante Notificación N° 503-2015-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de setiembre del 2015, la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, notifica a la Administrada Rufina Arcaya de Aduviri, que debe de adjuntar algunos documentos para subsanar observaciones;

Que, mediante documento de Registro N° 5225-2015 de fecha 10 de setiembre de 2015, la Administrada Rufina Arcaya de Aduviri presenta la subsanación de documentos a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, en cumplimiento de lo solicitado por Notificación N° 503-2015-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA. como: copia de DNI de su conyugue, copia del traspaso de primera posesionaria, copia de partida registral, constancia de empadronamiento de INEI, recibo de pago de trámite, recibo de pago por inspección ocular;

Que, mediante Notificación N° 791-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA, la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas notifica a la Administrada, que se llevaría a cabo la diligencia de Inspección Ocular del Predio;

Que, mediante el Informe Técnico N° 396-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre de 2015, el Consultor Legal Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo y el Consultor Técnico Ing. Luis J. Vargas Bernuy, informaron al Director de la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas – DISTE, que de la evaluación y el análisis son de opinión tanto la parte legal como técnica, que se PROCEDA A LA PUBLICACIÓN DE CARTEL DE LOS DATOS DEL POSESIONARIO, ASÍ COMO LOS DATOS TÉCNICOS;

Que, mediante Solicitud S/N con Registro N°1268-2017 de fecha 25 de enero de 2017, la Administrada Rufina Arcaya de Aduviri, solicita subsanación del Título N° 02047600;



## Resolución Directoral Regional

N° 160 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 MAY 2023

Que, mediante proveído N° 002-2017-DISTE-DRAT-G.R.TACNA de fecha 21 de abril de 2017, la Consultora Legal Jaenett Bracamonte Mostajo, solicita al Área de Archivo remita el expediente a nombre de la Sra. Rufina Arcaya de Aduviri;

Que, mediante el Informe N° 001-2017-DRAT/DISTE-ARCHIVO de fecha 02 de mayo de 2017, la encargada del Área de Archivo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, informa al Consultor Legal de la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas – DISTE que, realizada la búsqueda, dicho expediente no figura en la base de datos del Área de Archivo, y que, realizado el seguimiento, estos se encuentran a cargo de la Brigada que realizó el Saneamiento Físico Legal de la Asociación 8 de octubre;

Que, mediante Proveído N° 006-2017-DISTE-DRAT-G.R.TACNA de fecha 04 de mayo del 2017, la Consultora Legal Jaenett Bracamonte Mostajo solicita al Ing. Vargas de la Brigada 01 remita el Expediente Administrativo a nombre de la Sra. Rufina Arcaya de Aduviri;

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 013-2017-b02-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de mayo de 2017, el Consultor Legal Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo, Consultor Técnico Ing. Luis Flor Chávez, informan al Director de la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas – DISTE, que en mérito a los Antecedentes y Análisis Técnico Legal la Brigada 02 es de opinión de lo solicitado por la Administrada se derive al Área de Catastro y sugiere emitir Certificado Catastral a nombre de ella, así como el de su esposo;

Que, mediante el Informe N° 132-2021-ARCHIVO-DISPACAR -DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de junio del 2021, el responsable del Área de Archivo Técnico – DISPACAR, remite el Expediente N° 3983-2015 con U.C. 035054 a nombre de la Sra. Rufina Arcaya de Aduviri, al Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural;

Que, mediante Informe N° 052-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto de 2021, concluye indicando en su punto 4) se derive los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que en ejercicio de sus funciones inicie las acciones de calificación con la finalidad de determinar el deslinde de responsabilidades, al haberse emitido el Título de Propiedad, sin considerar al cónyuge de la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 171-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto de 2021, resuelve en su ARTICULO PRIMERO: ENMENDAR y ACLARAR a solicitud de parte, el título de propiedad inscrito en Partida Electrónica N° 11112312 del registro de predios de la Oficina Registral de Tacna, que tiene una extensión de 0 ha. 1,580 m2, con código de referencia Catastral N° 9\_3708010\_035054 ubicado en el sector Pago Vilauta, Valle: Tacna, Distrito Calana, Provincia Tacna (...), incorporando a don Lorenzo Aduviri Ccama identificado con DNI N° 01765123, en calidad de cónyuge de doña Rufina Arcaya de Aduviri con DNI N° 01765125 y conformante de la sociedad conyugal. ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, inicie las investigaciones con la finalidad de determinar el deslinde de responsabilidades, del emisor del Título de Propiedad, sin considerar el cónyuge de la administrada;





# Resolución Directoral Regional

N° 160 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 MAY 2023

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 183-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de setiembre de 2021, se resuelve en su ARTICULO PRIMERO: DECLARAR firme la Resolución Directoral Regional N° 171-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto de 2021;

Que, mediante Informe N° 08-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio de 2022, señala RECOMENDACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN 1) De acuerdo a los hechos investigados y medios de prueba obrantes en el Expediente Administrativo N° 3983-2015, recomienda se emita el informe de precalificación a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda con la emisión del acto resolutorio que declare la prescripción de la potestad disciplinaria. 2) El Acto Resolutorio debe ser puesto de conocimiento de la Unidad de Personal, a fin de que a través de la Secretaria Técnica del PAD se determine la responsabilidad de quienes dejaron prescribir la potestad disciplinaria de la entidad en contra de él o los responsables que presuntamente habían emitido el Informe Técnico N° 396-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre de 2015;

Que, mediante Oficio N° 68-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por el Secretario Técnico del PAD, pone en conocimiento la Resolución Directoral Regional N° 171-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto de 2021, la misma que señala en su Artículo Quinto: disponer que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, inicie las Investigaciones con la finalidad de determinar el deslinde de responsabilidades del emisor y/o emisores del título de propiedad sin considerar al cónyuge de la administrada;

Que, mediante Informe N° 16-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de agosto de 2022, concluye: a) EMITIR Acto Resolutorio que declare la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, en contra de la Abog. Jaenett C. Bracamonte Mostajo y el Ing. Luis J. Vargas Bernuy, quienes suscribieron el Informe Técnico N° 396-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre de 2015, que dio origen a la emisión del Título de Propiedad. b) DECLARAR el Archivo Definitivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe Legal N° 63-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de agosto de 2022, concluye que: 1) el Expediente Administrativo Disciplinario N°3983-2015-PAD y al caso materia de autos, se declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores Abog. Jaenett C. Bracamonte Mostajo y el Ing. Luis J. Vargas Bernuy, en su condición de consultor, por haber transcurrido más de tres (03) años de haberse cometido la comisión de la falta, 2) remitir copias de las principales piezas procesales del Expediente N°3983-2015, a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las responsabilidades administrativas, en cuanto a los responsables que han conllevado a la declaración de la Prescripción Administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 471-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de agosto de 2022, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de Oficio la Prescripción de la Potestad Disciplinaria de la Entidad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex servidores Abog. Jaenett C. Bracamonte Mostajo y el Ing. Luis J. Vargas Bernuy, en su condición de consultor, por haber transcurrido más de tres (03) años de haberse cometido la comisión de la falta. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, proceda a realizar las acciones necesarias



# Resolución Directoral Regional

N° 160 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 MAY 2023

para identificar responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la Acción Administrativa Disciplinaria;

Que mediante Informe Legal N° 001-2023-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de mayo de 2023, concluye que: 1) EMITIR el Acto Resolutivo que Declare de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de la entidad, respecto a los hechos advertidos en la Resolución Directoral Regional N° 471-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA. 2) RESOLVER, en el mismo Acto Resolutivo el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3983-2015, al no poder atribuirse responsabilidad a algún funcionario y/o servidor por la declaratoria de prescripción recomendada en el numeral precedente;

Que, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias;

Que, la mencionada potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a. Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente; o, (ii) la comisión del hecho. b. Para la determinación de la responsabilidad administrativa (para imponer la sanción) luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. c. Para la determinación de la existencia de la infracción, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento del hecho; o, (ii) la comisión del hecho;

Que, en ese orden de ideas, conviene mencionar que la prescripción (extintiva) de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "Esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";





# Resolución Directoral Regional

N° 160 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 MAY 2023

Que, de este modo, el ejercicio diligente del poder sancionador conferido a las entidades públicas por la legislación vigente, supone el respeto de los plazos previstos para el desarrollo de las etapas de los procedimientos administrativos disciplinarios, tanto en la etapa de investigación preliminar previa al inicio formal del procedimiento como una vez iniciado el mismo;

Que, ahora bien en lo que respecta al Plazo de Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) Por su Parte el Artículo 97° del Reglamento precisa que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. (...) A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento, de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...);

Que, del Texto del Primer párrafo del Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la [alta por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, ahora bien, teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/ISC de precedente obligatorio señalada líneas arriba, tenemos que en el presente caso, a través del Informe Legal N° 001-2023-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de mayo de 2023, suscrito por el Secretario Técnico de PAD de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, señala que la presunta comisión de la falta se originó con el Informe Técnico N° 396-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre de 2015, prescribiendo dicha facultad, el 22 de setiembre del 2018. Así mismo, de la revisión de los actuados, cabe precisar que no obra documento que deje constancia que la Unidad de Personal, haya tomado conocimiento del presente caso, por lo que sólo operaría el plazo de prescripción a los 03 años de la comisión de la falta;

Que, del mismo Informe Legal antes acodado, en el punto 7) señala lo siguiente: teniendo en cuenta una vez más los plazos de prescripción, y que la falta advertida tuvo ocasión el 22 de setiembre de 2018, corresponde en primer lugar determinar si la entidad aún se encuentra dentro del plazo establecido para poder llevar a cabo las investigaciones correspondientes, ha de considerar que el plazo



# Resolución Directoral Regional

N° 160 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 MAY 2023

de prescripción opera de un año calendario desde que la Unidad de Personal toma conocimiento, siempre y cuando no se haya superado el plazo de tres (03) años calendarios desde la comisión de la falta, el cual se presenta en el siguiente cuadro:

APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN				
DOCUMENTO	HECHO	FECHA	PLAZO ACONTECIDO	COMPUTO DE PLAZO
RDR N°171-2021-DRA.T/GRT	Falta advertida	22 de setiembre del 2018	1 año, 05 meses y 23 días	03 años calendarios desde la comisión de la presunta falta advertida
Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC	Suspensión del plazo	16 de marzo de 2020 30 de junio de 2020		
Comunicado de Servir	Suspensión del plazo	01 de agosto de 2020	01 mes	
		30 de setiembre de 2020	1 año, 05 meses y 07 días	
	Prescrito	07 de marzo de 2022		
Oficio N°68-222-ST-PAD-DRA.T/GRT	UPER toma conocimiento	26 de julio de 2022		

Que, en el punto 9) del referido informe, menciona que cuando se encontrase vigente la facultad de la entidad para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, no era posible individualizar, identificar al presunto responsable, ni en consecuencia atribuir una responsabilidad administrativa, debido a que, el periodo en que se produjo la prescripción de la falta originaria (Informe Legal N° 001-2023-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA) prescribió el 22 de setiembre del 2018, el expediente no se encontraba en custodia, ni había sido remitido a la Secretaría Técnica del PAD, o alguna autoridad del PAD; 10) el Informe N° 001-2017-DRAT/DISTE-ARCHIVO de fecha 02 de mayo del 2017, el Expediente N° 3983-2015, se encontraba en esa fecha, a cargo de la Brigada 1, la misma que realizó el Saneamiento Físico Legal de la Asociación 08 de Octubre; posterior a ello no obran actuados con los que se pueda determinar alguna responsabilidad respecto al haber dejado prescribir la facultad disciplinaria de la entidad, siendo que el documento siguiente de orden cronológico es el Informe N° 132-2021-ARCHIVO-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de junio del 2021, el cual se remite el expediente al Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, fecha en que la prescripción ya había operado, esto es, fecha 22 de setiembre del 2018;

Que, en este sentido, la ENTIDAD YA NO POSEE LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO correspondiente, al haber superado el plazo máximo que otorga la norma para instaurar el mismo, el cual prescribió el 07 de marzo de 2022 (considerando los plazos de suspensión a causa de la emergencia sanitaria del COVID);

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitió el Informe Legal N° 053-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de mayo de 2023; con el que recomienda al Titular de la Entidad, se **DECLARE PRESCRITA LA FACULTAD DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO**, respecto a los hechos advertidos en la Resolución Directoral Regional N° 471-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA; y **RESOLVER**, en el mismo Acto Resolutivo el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3983-2015-PAD, al no atribuirse responsabilidad a algún funcionario





# Resolución Directoral Regional

N° 160-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 MAY 2023

y/o servidor por la declaratoria de prescripción señalado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA** la Facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para determinar la existencia de Responsabilidad de carácter administrativa de los funcionarios y/o servidores que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria contenida en el Expediente Administrativo N° 3983-2015, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER** al archivo del presente expediente, por las consideraciones expuestas, una vez consentida que sea la presente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR,** la presente Resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO  
DIRECTOR REGIONAL

- Distribución:
- Interesados
- DRA.T
- OAJ
- OA
- OPP
- DISPACAR
- UPER
- Sec. Téc.
- Exp. Adm.
- Archivo

LOCL/kjzt